



**Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad: 11001310300120190029000**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de Santa Lucía Inversiones S.A.S, contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, mediante los cuales se dispuso negar la petición de dictar sentencia anticipada<sup>1</sup>.

Para resolver se itera al togado de la recurrente que en este estadio procesal es improcedente manifestarse sobre la solicitud de dictar sentencia anticipada, ello por cuanto el superior zanjó la controversia aquí suscitada en sentencia del 9 de junio de 2021<sup>2</sup>, en dicho pronunciamiento nada se dijo respecto de la intervención de la sociedad Santa Lucía Inversiones, pese a que en pronunciamiento del 1 de febrero pasado, la misma corporación ordenó tener a la compañía como litisconsorte necesaria, por tanto, el quejoso debió solicitar a dicha corporación se manifestara respecto de su posición frente al litigio y no hacerlo ahora cuando dicha petición resulta abiertamente extemporánea.

Téngase en cuenta que la controversia aquí estudiada quedó superada, por lo que las pretensiones de la recurrente lo que pretenden es revivir una situación jurídica que ya se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En atención a lo aquí dilucidado, la decisión objeto de censura se mantendrá, adicionalmente se negará el subsidiario de apelación por improcedente.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho mantiene la decisión objeto de recurso y concede la alzada para ante la Sala Civil del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**RESUELVE**

<sup>1</sup> C1- PRINCIPAL PROCESO 2019-290/ 72AutoInforma

<sup>2</sup> C7- TRIBUNAL RECURSO DE QUEJA Y APELACION/  
01CuadernoDevueltoTribunal09Agosto2021/ 12SentenciaConfirmatoria



**Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá**

**PRIMERO.** MANTENER INCÓLUME el proveído señalado en el expediente digital “C1- PRINCIPAL PROCESO 2019-290”, con el nombre “72AutoInforma” según lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente la apelación, como quiera que la providencia que niega la solicitud de sentencia anticipada no es pasible de tal recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JR

Estado 138 de fecha 29/11/2021